Expediente: 110014189003-2018-02877-00 Proceso ejecutivo

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON SEDE DESCONCENTRADA EN SUBA

| | 1 g JUN 2020 | |
|---------------|--------------|--|
| Bogotá D. C., | | |

Vencido el término anterior, el Despacho resuelve:

Téngase en cuenta que el demandado **HENRY MAURICIO PIRA GOMEZ**, se notificó del mandamiento de pago por aviso, según obra a folio 28 quien dentro del término de ley, no replicó la demanda.

En consecuencia el despacho procede a dictar el auto previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, conforme a las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por auto de fecha 8 de febrero de 2019, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL DALI P.H, en contra de HENRY MAURICIO PIRA GOMEZ.

La actuación da cuenta que dentro del término señalado por la ley, la parte demandada no canceló la obligación y tampoco se opuso a la ejecución.

Agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo. (Ver folio 17).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de esa medida.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas por secretaría, para lo cual se señalan como agencias en derecho, la suma de \$ 222.250 M/cte.

CUARTO: SE ORDENA a las partes practicar la liquidación de crédito.

Notifiquese,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

JUEZ

AARIZA